

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**BOGOTÁ D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés**

**DECLARATIVO U.M.H: 11001-31-10-006-2021-00188-02**

**DEMANDANTE: SANDRA FORERO RAMÍREZ**

**DEMANDADA: HEREDEROS DE JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIAN**

**DECISIÓN: MODIFICA PARCIALMENTE.**

Aprobado en Sala según Actas No. 117 y 155 del 13 de julio y  
6 de septiembre de 2023

**(i) ASUNTO:**

En la oportunidad procesal pertinente, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 2 de diciembre de 2022 proferida en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, proceso declarativo de la referencia.

**(ii) ANTECEDENTES:**

Inició el presente proceso con demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA FORERO RAMÍREZ frente a los herederos indeterminados y los determinados DUVÁN YESID PEÑA GÓMEZ, LEYDI LAURA PEÑA GÓMEZ, JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ, SERGIO ANDRES PEÑA GÓMEZ, y KAREN JULIETH PEÑA GÓMEZ, de quien en vida fue JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIAN, con el propósito de solicitar que se declare la existencia de una unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial conformadas por la demandante y en vida JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIAN, en el período comprendido entre el 15 de enero de 2009 y el 19 de noviembre de 2020, fecha ésta en que sobrevino la muerte

**DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SANDRA FORERO RAMÍREZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIÁN Rad. No. 11001-31-10-006-2021-00188-02 apelación sentencia.**

del pretendido compañero permanente; en consecuencia, solicitó declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad patrimonial y, ante una eventual oposición, condenar en costas a la parte demandada.

En sustento de sus pretensiones, afirma la demandante que durante el tiempo indicado, la señora SANDRA FORERO RAMÍREZ y quien en vida fue JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIAN, tuvieron *“convivencia permanente e ininterrumpida comenzó desde el 15 de enero de 2009 y hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha de su fallecimiento dando origen a la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial”* y, fruto de esa convivencia procrearon a JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO, quien nació el 8 de agosto de 2012, para quien solicitó designar Curador *Ad-litem*.

Se trató de una unión estable bajo el mismo techo, *“socorriéndose en la enfermedad, compartiendo todos los gastos del hogar”*, ayuda económica y espiritual y *“comportándose socialmente como marido y mujer”*.

Como consecuencia de un accidente ocurrido en una finca ubicada en el municipio de La Belleza – Santander, en octubre de 2020 y complicaciones pulmonares Juan Cristóbal Peña Quitian fue atendido por su compañera hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 19 de noviembre de 2020.

En una relación anterior don Juan Cristóbal Peña Forero procreó a los demandados JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ, DUVÁN YESID PEÑA GÓMEZ, LEIDY LAURA PEÑA GÓMEZ, KAREN JULIETH PEÑA GÓMEZ y SERGIO ANDRES PEÑA GÓMEZ, todos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad.

### **(iii) TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA**

La demanda presentada a reparto el día 09 de marzo de 2021, se asignó al conocimiento del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad autoridad que una vez cumplida la orden de subsanación la admitió en auto del 16 de abril del mismo año, ordenó su notificación a los demandados, designó curador para litis al heredero menor de edad Juan Sevastián Peña Forero y, concedió a la demandante, amparo de pobreza.

Notificados por conducta concluyente, según consta en auto del 31 de agosto de 2021, los herederos determinados KAREN JULIETH PEÑA GÓMEZ, LEYDI LAURA PEÑA GÓMEZ, SERGIO ANDRÉS PEÑA GÓMEZ, DUVÁN YESID PEÑA GÓMEZ y JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ, contestaron la

demanda, se opusieron a los hechos porque a su modo de ver, la relación de su extinto padre con la demandante no trascendió la condición de noviazgo ocasional. Sólo **a partir del año 2012**, según se percibe en las fotografías aportadas, su padre compartía ocasionalmente con el hijo en los cumpleaños porque “*en su diario vivir*” el señor Peña Forero permaneció junto a sus hijos, en constancia de lo cual aportan los demandados, unas fotografías y un video.

Tampoco existieron relaciones de socorro en la enfermedad del padre de los demandados, según consta en la historia clínica de Juan Cristóbal Peña Quitian, quien estuvo siempre acompañado de sus hijos, el propio demandado pese a sentirse mal vino manejando desde Santander hasta Bogotá y ante la desmejora de su salud, los hijos mayores Juan Diego y Duván Yesid, lo trasladaron a la Clínica Marly.

El señor Juan Cristóbal Peña Quitian, agregan los demandados, convivió durante 14 años con la señora Sulamita Gómez Rodríguez y con sus hijos, el nunca cambió su dirección en la casa familiar donde recibía sus comunicaciones públicas y privadas.

Para oponerse a las pretensiones propusieron la excepción perentoria de “*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*”, en cuyo sustento alegan que la relación habida entre su padre y la demandante no cumplía los requisitos propios de la vida familiar previstos en la ley 54 de 1990, por las siguientes razones: a) Para el año 2016 la señora Sandra Forero diligenció su inscripción en el SISBEN con el fin de acceder a beneficios sociales y, bajo la gravedad del juramento se presentó con estado civil soltera, en condición de madre cabeza de hogar, según puede verificarse en el ADRES, sistema de información pública. b) Si la corroboración del SISBEN ocurre durante el período alegado por la demandante como de existencia de la unión marital de hecho, el señor Juan Cristóbal Peña Quitian no pudo vivir en la residencia de aquella porque en la visita “se determinó que la señora vivía sola con su hijo; c) La demandante no tenía impedimento alguno, sin embargo, nunca incluyó como su beneficiario en el servicio de salud a don Juan Cristóbal, quien era persona de la tercera edad, no tenía pensión ni servicio de salud, el que fue pagado por sus hijos cuando lo requirió. Se remite en este punto a la sentencia SC-5040 de 2020; d) La señora Sandra Forero no tenía conocimiento alguno de la situación financiera o estado de los negocios de don Juan Cristóbal, adelantó varias pruebas anticipadas con el fin de determinar la existencia de créditos en favor de aquel, de donde se infiere falta de un proyecto de vida común y

voluntad sería de conformar vida familiar al no ser partícipe de las relaciones sociales y económicas del presunto compañero. e) en las escrituras públicas y registros de propiedad de bienes adquiridos por don Juan Cristóbal Peña Quitian desde el año 2012, no registra el estado civil con la señora Sandra Forero, por el contrario, manifiesta su condición de soltero. (Folio 21). La

La Curadora Ad Litem del menor de edad Juan Sevastian Peña Forero, Dra, Aura Rosa Bonilla Delgado designada en amparo de pobreza y como curadora de los herederos indeterminados, se notificó por correo electrónico el día 22 de julio de 2021, según consta en el Pdf. 07 de cuaderno 1 de actuaciones del Juzgado y oportunamente contestó la demanda sin proponer excepciones y, con relación a las pretensiones manifestó: *“No me opongo a las pretensiones siempre y cuando se prueben los hechos relacionados para que den lugar a esta clase de procesos”*. (Archivo Nro. 14 pdf. Cuaderno 1-actuaciones del juzgado).

En la oportunidad para replicar las excepciones, la demandante relató a través del apoderado, los hechos referidos al primer encuentro con quien fuera Juan Cristóbal Peña Quitián en una finca en la Belleza Santander, con algunos hijos de éste, antes de la convivencia la demandante ya vivía en la casa a la postre constituida en hogar familiar, explicó la no vinculación de aquel al sistema de salud en el hecho de ser éste una persona solvente, poco amigo de trámites y filas, razón por la cual, si se enfermaba buscaba asistencia médica particular. Relató finalmente los cuidados dedicados por la demandante a la madre de don Juan Cristóbal hasta el año 2016, cuando falleció. Allegó algunas pruebas documentales.

#### **(iv)-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotada la etapa probatoria y recogidos los alegatos conclusivos, el 2 de diciembre de 2022, el señor Juez de Conocimiento, emitió sentencia declarando el fracaso de la excepción de mérito, declaró prósperas las pretensiones, en consecuencia, reconoció judicialmente la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en las fechas solicitadas en la demanda; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios, y condenó en costas a la parte demandada.

Concluyó el fallo con apoyo en el análisis conjunto e individual de las pruebas recaudadas (documentales, fotografías, testimonios e

interrogatorios de parte) que, entre la demandante y quien en vida fue Juan Cristóbal Peña Quitián, existió una unión marital de hecho y *“sale adelante en el lapso indicado”*, en la demanda.

*“Para el enero del año 2009, cuando inician la vida en común, la demandante tenía 16 años de edad (nació el 11 de mayo de 1992), y si bien era menor de edad, ello no constituye obstáculo para expresar su voluntad responsable de conformar una familia natural apartada de cualquier solemnidad, como lo explicó la Corte Suprema en sentencia SC3535-2021”; y como la convivencia sin impedimento legal fue mayor a dos años, (art. 2 de la L. 54/90, mod. por el art. 1° de la L 979/05), ... “presume la concurrencia de sociedad patrimonial entre dichos compañeros permanentes y por el mismo lapso la unión marital de hecho”.*

Analizó a continuación los supuestos de la excepción de mérito propuesta y ellos respondió: 1) que el hecho de haber ordenado en vida la práctica de una prueba de ADN para su hijo, no demerita la convivencia; 2) que la demandante no acompañara a don Cristóbal a la Clínica Marly en la enfermedad *“lo que bien se explica en que fue a las horas de la madrugada, y a la casa de la actora fueron dos de sus hijos para llevarlo en uno de sus carros. Notase (sic) que el causante sale de la casa en la que convivían con Sandra.”*; 3) la demandante no pagó los gastos de hospitalización porque era económicamente dependiente del padre de su hijo; 4) no lo afilió al SISBEN como compañero porque él no gustaba de trámites y prefería pagar servicio particular; 4) Que el registro de dirección era la carrera 20 F No. 62 – 17 sur, porque desde ahí operaba sus negocios y *“todos los días visitaba su casa”...donde residían sus hijos*”.

#### **(v) RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUSTENTACIÓN.**

**5.1.** Recurren los herederos determinados de Juan Cristóbal Peña Quitián, acusan en la sentencia errores por indebida valoración de la prueba, al realizar una *“interpretación extensiva que le otorgó el a quo a los testimonios presentados por la parte demandante desestimando los de la parte demandada; además no se tuvo en cuenta las pruebas documentales y respecto a esto no se presentó argumentación alguna”*... *“violentando también el debido proceso a un juicio justo”*... 1) el Juez da credibilidad a los testigos a partir de lo escrito en el cartel exequial, pese a que los demandados explicaron que ellos no cancelaron carteles en los servicios exequiales, por tanto, no dieron los nombres ni datos, curiosamente solo la señora Sandra tiene esa información ni siquiera registrada en la factura del servicio

tampoco valorada por el juzgado, en todo caso, eso “no es prueba de una unión marital”; 2) El motivo para la compra del inmueble ubicado en la carrera 20F # 62-17 Sur por parte del señor JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIAN, no fue establecer vida en común con la demandante, como lo demuestra la escritura pública de compra.

**5.2.** El interrogatorio de la señora SANDRA FORERO RAMIREZ, y el de los testigos tiene vicios de forma y de fondo, lo primero por las serias inconsistencias en su contenido, indica que para el 8 de agosto de 2012 vivía con “con mi tía y con su esposo”, y el apoderado interviene para aclarar e inducir la respuesta, aprovechando las fallas de internet “escúcheme” 31:10 “le está preguntando no, no 2012 escúcheme” 31:28 “ella le está preguntando por el 8 de agosto de 2012”.

**5.3-** No valoró la prueba documental, historia clínica Juan Sevastián Peña, página 55 del expediente aportado por el abogado de la demandante, según la información “madre quien curso hasta 10 grado, es ama de casa, vive con la familia de su tía en total 6 personas, madre soltera, tiene un apartamento arrendado con todos los servicios. Mascotas. Un perro, pájaros y gallinas. En el barrio la candelaria. Estrato 2. Padre del menor responde al nombre de Juan Cristóbal Peña de 52 años. Es comerciante, estudio bachillerato completo” (Ver página 55/321 - sección CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA);

**5.4)** Al preguntarle a la actora si hay fotos correspondientes a los años anteriores a 2016, afirma que sí, pero al solicitarle su exhibición, el juzgado niega la prueba vulnerando el debido proceso.

**5.5)** El juzgado valora las fotografías de manera caprichosa, no aprecia que todas son del año 2013 en adelante, no hay registros del año 2009, tampoco las hay de la época del embarazo, cuando se suponía la existencia de un proyecto de vida en común.

**5. 6)** Aceptó explicaciones sobre manifestaciones hechas por la actora en la historia clínica, quien pretendió justificarla señalando que no lo dijo desconociendo las reglas de la sana crítica impuestas en el artículo 176 CGP.

**5.7)** El juzgado no corroboró lo dicho por la actora, cuando señala que estuvo pendiente de su compañero por medio de mensajes de WhatsApp, cuando esa prueba no se aportó; en la historia clínica del Señor Juan Cristóbal Peña Quitian, de la clínica de Marly, en las páginas 166 (Evolución - Evolución - UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO) y 167 (Diagnósticos

secundarios), siempre la información fue dada directamente a Diego Peña o a Duván Peña, no mencionan a la señora Sandra Forero.

**5.8).** El Juzgado da por cierto el testimonio de la señora BLANCA TERESA CANO TORRES, propietaria de la casa ubicada en la carrera 20F No 62 – 17 sur, cuando afirma que don Juan Cristóbal Peña “compró mi casa para ella”, contrariando lo afirmado por el adquirente en la escritura pública No. 3622 del 18 de noviembre del 2010, de la notaría 23 del Círculo de Bogotá, en la que el comprador, se declara de estado civil “SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO”, testimonio tachado por impreciso, reconoce que no vivía en la casa. pero dice iba con mucha frecuencia, asegura que desde el año 2009 don Juan Cristóbal pagaba el arriendo de Sandra, se contradice *“y acomoda la respuesta, ya que ella dice que siempre que iba lo encontraba a veces ahí;* y al preguntarle por las demás personas que habitaban la casa, dice que no recuerda quienes eran, ni quien pagaba.

**5.9).** Tampoco es creíble el testimonio de JORGE ENRIQUE TORRES CABREJO, conductor del taxi de propiedad don Juan Cristóbal Peña Quitian, su relación de vez en cuando lo recogía para llevarlo a la casa donde habitaba la señora Sandra Forero Ramírez, “ellos estuvieron en las bodas de plata mías de mi matrimonio” y cuando el juzgado le pregunta: “¿eso cuando fue?” responde que fue *“el 25 o 30 de marzo del 2005”*, y al preguntarle poque recordaba la fecha de convivencia de Juan Cristóbal Peña y la señora Sandra a comienzos del 2009, pero no una fecha que para él era importante como sus bodas de plata” respondió: *“fue como el 30 de marzo, no tengo las fechas exactas doctor no tengo recuerdos de eso”*. El apoderado intervino para insinuar la respuesta y el juez no valoró esta conducta procesal, ni la falta de espontaneidad del testigo, además de justificarlo señalando que por la separación pudo echarlas al olvido. Se remite a la sentencia SC2976-2021, sobre la naturaleza de relaciones distintas a la unión marital de hecho.

**5.10).** Crítica del testimonio de ERIKA YULIETH SANCHEZ, tía de la señora SANDRA FORERO RAMÍREZ, esposa de GIOVANNY PEÑA, sobrino de JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIAN, por las respuestas inducidas del abogado indicándole fechas, asegura que, *“el señor Juan le compró la casa a Sandra, para que ella le cuidara a doña Josefa, entonces ahí él nos arrendó el segundo piso”*, lo que igualmente dice, es contrario a la escritura pública No. 3622 del 18 de noviembre del 2010, otorgada en la notaría 23 del Círculo de Bogotá; asegura la testigo que don Juan llegó a vivir a la casa en 2009, pero al preguntarle por la muerte de la abuelita, no lo recuerda y el apoderado, veladamente le indica la fecha, lo que dio lugar a la suspensión de la

audiencia en el minuto 2:42.52 y a convocarla personalmente, conducta no valorada por el juzgado. Ante estos hechos solicitó al juzgado compulsar copias al apoderado y a la testigo, peticiones tampoco resueltas en el fallo.

**5.11.)**. El testigo EDGAR GERARDO CIFUENTES SUAREZ hacía visitas OCASIONALES, para ver al hijo menor de edad que tiene con la señora ERIKA YULIEHT RAMÍREZ, hizo algún trabajo de mantenimiento del inmueble de JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIAN, con quien sin embargo no tenía cercanía para conocer la clase de relación sentimental existente entre la demandante y el señor Peña Quitian.

Se remite a la Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), dic. 6/19, de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para concluir con apoyo en los restantes testimonios que la naturaleza de la relación de la demandante y don Juan Cristóbal Peña Quitián no corresponde a las características de la unión marital de hecho, por tanto, solicita revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones.

#### **(vi)- REPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte no recurrente considera incumplida la formalidad del numeral inciso 3°, inciso 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, pues los reparos son de orden general, cuando por el contrario, estima que *“los testimonios de los señores BLANCA TERESA CANO TORRES, JORGE ENRIQUE TORRES CABREJO, ERIKA YULIETH RAMÍREZ SÁNCHEZ y EDGAR GERARDO CIFUENTES SUÁREZ, son totalmente coincidentes con el interrogatorio que absolvió la demandante, al indicar que desde enero del año 2009 los señores Sandra Forero Ramírez y Juan Cristóbal Peña Quitián comenzaron una convivencia como esposos en la casa ubicada en la carrera 20F No. 62-17 sur de esta ciudad”*, testimonios de personas con conocimiento directo de los hechos y que a su modo de ver, son creíbles.

Crítica las versiones de los demandados hermanos Peña Gómez, quienes dice, pretenden insinuar la existencia de una relación de la demandante con Juan Diego Peña Gómez, quien para entonces solo tenía 13 años, con el único propósito de demeritar moralmente a la demandante; considera inconsistentes sus explicaciones sobre la razón por la cual, don Juan Cristóbal estaba en la casa de la demandante cuando enfermó y a la par afirman que iba a su casa a cambiarse y a llevar la ropa, lo que considera incoherente si el motivo era evitar el contagio de su hija embarazada.

Explica las manifestaciones de la demandante en la historia clínica de su hijo, en la apatía del compañero quien se negaba a afiliarse al sistema de salud y pensión, prefería asumir el costo particular del servicio, según

dijeron los testigos Erika Yulieth Ramírez Sánchez y Edgar Gerardo Cifuentes Suárez, porque tenía dinero para hacerlo, por eso Sandra no se retiró del servicio de salud para no dejar a su hijo desamparado y tampoco podía afiliarse al compañero.

No es cierta la existencia de fotografías sólo a partir del año 2016, se remite a los documentos aportados con la réplica a la excepción propuesta, *“donde juiciosamente se hace una relación de fotografías a partir del año 2012”* y, ciertamente antes no se tomaron porque *“el menor estuvo en incubadora durante su primer año de vida”*.

*“Finalmente, se aduce por la apoderada de la parte pasiva que los testimonios se encuentran viciados porque “el suscrito sugirió las respuestas dadas”; sin embargo, no aparece plena prueba que en realidad ello estuviera sucediendo”*, además la decisión del juzgado de convocar a audiencia presencial tenía por objeto para evitar cualquier inconsistencia.

Considera extemporánea y alejada de la técnica jurídica la tacha de falso del testimonio de BLANCA TERESA CANO TORRES, *“desconociendo flagrantemente que la tacha del testimonio en materia civil no es de falsedad sino de sospechoso”*

d. Estima sesgado el análisis de la prueba testimonial, en particular el testimonio de EDGAR GERARDO CIFUENTES SUÁREZ, calificando sus visitas de ocasionales, de igual modo la presentación de la conducta de doña Sandra con respecto a la enfermedad de su compañero enfermo. Solicita confirmar la sentencia recurrida, e imponer a la apoderada las sanciones previstas en los artículos 79 a 81 del Código General del Proceso

Agotado el debate en esta instancia y garantizado plenamente el derecho de contradicción el Tribunal resolverá el recurso de apelación, con las siguientes y necesarias,

#### **(vii) CONSIDERACIONES**

**7.1.** Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, con participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales, y del curador ad litem para el caso de los indeterminados.

**7.2.** El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda la señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, normas reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias constituidas por la voluntad responsable de conformarla, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”*

Doctrina y jurisprudencia concuerdan en señalar como elementos estructurales de la unión marital de hecho: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp. 6117). Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...).”*

Al amparo de estas premisas generales, analizará el Tribunal los reparos contra la sentencia de primera instancia, referidos, en suma, al juicio de valor sobre las pruebas recaudadas en el proceso, a cuya revisión se procede con el fin de establecer si las conclusiones corresponden a lo indicado por la prueba legalmente incorporada a la actuación.

**7.3.- Sobre la existencia de una relación entre la demandante y quien en vida fue Juan Cristóbal Peña Quitian.**

---

**DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SANDRA FORERO RAMÍREZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIÁN Rad. No. 11001-31-10-006-2021-00188-02 apelación sentencia.**

Debe partir el análisis del caso de un supuesto fáctico aceptado por ambas partes: cual es que entre la demandante Sandra Forero Ramírez y don Juan Cristóbal Peña Quitian sí existió una relación afectiva muy cercana, tanto que procrearon a su hijo JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO, nacido el 8 de agosto de 2012, menor de edad a quien en vida el pretense compañero reconoció con la suscripción de su registro civil de nacimiento, previa la realización de una prueba de ADN.

El debate se contrae entonces, a establecer inicialmente la naturaleza de la relación entablada entre los padres de Juan Sebastian Peña Forero y la época de ocurrencia, esto a partir de la revisión de los medios de prueba y bajo el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P., por cuya virtud, se impone a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretenden, para el caso los supuestos de la unión marital de hecho reglamentada en la Ley 54 de 1990.

#### **7.4. La prueba testimonial:**

Recogida a instancias de ambas partes, la evidencia testimonial refleja los intereses de una y otra, cada grupo de testigos convocados expone su particular percepción de la relación entablada en vida por don Juan Cristóbal Peña Forero con la demandante en relación con los supuestos de la vida familiar reglamentada bajo la forma unión marital de hecho, menos espontánea de lo deseable para esclarecer de modo contundente la disputa en este caso.

##### **7.4.1. Testigos convocados por la parte demandante:**

Convocada por la Señora Sandra Forero Ramírez, vino a declarar **BLANCA TERESA CANO TORRES**, inicialmente propietaria de la vivienda donde según la demandante tuvo lugar su convivencia en unión marital con don Juan Cristóbal, la testigo lo conoció porque a partir del año 2009, le comunicó que él se haría cargo de pagar ese arriendo de Sandra por eso consideró a la señora como la esposa, *“me consta porque el señor me compró mi casa para ella, en el 2010, casa de la carrera 20F 72 17 Sur, San Francisco”*, agrega la testigo, y explica que para ese momento ella no vivía en la casa, pero pasaba por el arriendo cada mes y los veía ahí, más adelante aclara que Sandra vivió inicialmente en la casa pagando arriendo desde el año 2008, entonces vivía con su tía Erika Julieth Ramírez Sánchez y con el esposo de la tía Geovanny Peña, hasta cuando don Juan Cristóbal se hizo

cargo, no sabe si él tenía otros hijos, o si tenía alguna relación con los otros hijos, la testigo siempre los vio juntos como un par de novios muy amorosos y nunca con otra persona, sin embargo, no supo del fallecimiento del señor Peña Quitian, ni conoció a la señora Ana Josefa Quitian, En la casa vivían otros inquilinos, de quienes no se acuerda. Cuando vendió la casa, ocasionalmente se encontraban, ellos iban en el carro, y se saludaban.

El declarante **JORGE ENRIQUE TORRES** trabajó entre 2008 y 2012 manejando un taxi de propiedad de don Juan Cristóbal, semanalmente entregaba las cuentas del carro en la casa de la señora Sandra, o bien el dueño pasaba a su casa a recogerlas; preguntado por el comportamiento social de la pareja, dijo que ellos estuvieron en las bodas de plata de su matrimonio, el 30 de marzo de 2005, e interpelado por la fecha, dijo que no tiene muy claro la fecha de su aniversario, pero si recuerda que en el mes de enero de 2009, la demandante y don Juan Cristóbal se fueron a vivir juntos, conoce a la casa de los hermanos Peña Quitian, hijos del pretendido compañero, Juan, Diego y a las dos muchachas, alguna vez los fue a recoger a la casa para llevarlos a trabajar, don Juan frecuentaba la casa de los hijos, pero Sandra no tenía ninguna relación con ellos. Conoció a la señora Josefa, Chepita, era el testigo quien la llevaba a las citas médicas, “yo la llevaba y la que me ayudaba a cargar era Sandra y el sobrino de él”, Sandra estaba al cuidado de la señora hasta cuando falleció en esa casa. Don Juan Cristóbal tuvo un accidente por ahí en una finca que tuvo y se cayó, no sabe que pasó, pero Sandra estuvo cuidándolo, lo trajo de la finca después del accidente. Se enteró del accidente por Amanda Peña, quien es comadre del testigo vive cerca de ellos, y si bien se enteró del fallecimiento de don Juan por las redes sociales, no pudo asistir al funeral por la pandemia y porque es diabético.

En su testimonio la señora **Erika Julieth Ramirez Sánchez**, tía de la demandante, dijo que Sandra vivió con ella desde pequeña, desde 2007 o 2008, ya no recuerda con precisión pero en principio pagaban arriendo a la señora Blanca Teresa Cano, después don Juan Cristóbal compró la casa para que Sandra viviera allí y les arrendó el segundo piso, cuando trajeron a la abuelita, don Juan y Sandra y la mamá de él ocuparon el primer piso, en el 2009, él se trajo a la abuelita y se fue a vivir ahí con la esposa Sandra, la abuela llega a vivir en el 2009, y Juan llega en el 2009, en el mismo mes pero en diferentes fechas, él ya vivía ahí cuando fueron a traer a la abuelita, en el mes de enero, a mediados de enero, ella todavía sigue viviendo ahí en esa casa, no recuerda cuando murió la abuelita. El abogado le indica a la testigo el año 2016. El juez llama la atención sobre la actitud del apoderado,

dispone suspender la audiencia, y convocará a audiencia presencial. Señalará nueva fecha.

En la continuación de la audiencia, reitera la testigo su afirmación sobre la fecha inicial de la convivencia de la demandante Sandra Forero Ramírez, con don Juan Cristóbal desde el mes de enero del año 2009, la madre de éste vino a vivir con la pareja, desde el año 2011 hasta cuando fallece, Sandra era la persona encargada del cuidado de la señora y también de cuidar a don Juan Cristóbal luego del accidente. Ellos eran esposos asegura, eran muy cariñosos iban para todo lado juntos, ella lo acompañaba a los cobros, circunstancia que conoce porque vivió con la demandante en la casa donde él llegó a pagar arriendo por Sandra. Preguntada por la foto presentada por los demandados sobre el accidente, la testigo identifica la casa de Sandra. Dice la testigo que don Juan Cristóbal no estaba afiliado a salud, para una cita médica pagaba particular, porque no le gustaba hacer filas, Sandra estaba afiliada a SISBEN ella y el niño, mientras don Juan Cristóbal era prestamista, vivía de los arriendos de las casas, de los negocios que manejaba desde la casa de los hijos quienes vivían como a 5 cuadras de la casa de Sandra; la causa del fallecimiento de don Juan Cristóbal fue un accidente, por una caída que tuvo cuando estaba revisando el techo, Sandra estuvo muy pendiente lo acompañó al médico y le dieron medicamentos en la casa.

Preguntada por la señora Flor Vega, dijo que el trato del causante con esta señora era el de amigos, nunca los vio de la mano, en un paseo llegó a pensar que era familiar de ella. También conoció a la señora Josefa, era la abuela de Geovany Peña, llegó a vivir con Sandra y era ella quien estaba pendiente de los alimentos, de bañarla y no recibía remuneración por eso, porque era la suegra. En esa tarea Juan y don Geovany estaban pendientes de algún medicamento de la señora Josefa pero no de cuidarla, eso lo hacía Sandra, quien si siquiera *“se hablaba con los hijos de él,”* ellos decían que era muy joven, que era por interés, por esa razón él mandó hacer una prueba de ADN porque los hijos mayores decían que el ya no podía tener más hijos- indagada por la fecha de un paseo, dijo que fue en enero de 2009, que para ese momento no había relación, Sandra dormía en la habitación de la testigo y Juan con su hijo Sergio.

Finalmente de este grupo de testigos se recibió declaración a Edgar Gerardo Cifuentes Suárez, quien conoce a la familia porque tiene un hijo con la señora Erika Julieth Ramírez, cuando convivió con Erika, ella trajo a vivir a Sandra a la casa, a Juan lo conoció más o menos en el 2009, porque para

entonces el testigo venía a visitar a su hijo a llevar la cuota mensual de alimentos.- Los veía bien, hablando normal, al comienzo cuando el testigo empezó a ver la pareja de la demandante con don Juan, la relación era de noviazgo, después ya fue una relación seria, lo sabe porque ingresó a esa casa debido a que con Juan se conocían antes y habló con él para poder ingresar a esa casa acompañando al padre del testigo quien trabajaba en albañilería, ahí ya podía ingresar, alguna vez llegó a pintar la casa y vio que don Juan estaba ahí en pantaloneta, preguntado por la fecha inicial de la relación de la demandante con don Juan, dijo “aproximadamente fue después del 2009”, don Juan no estaba afiliado a salud, alguna vez le oyó decir que tenía plata para pagar y por eso no se afiliaba, él tenía como cuatro hijos quienes vivían cerca pero no se hablaban con la demandante ni compartían, *“creo que nunca va ser una buena relación”*, indagado por el trato entre la pareja dijo, *“el trato de ellos era pura recocha, ellos bailaban, aunque por la diferencia de edad, estuvieron hasta que falleció”*. Murió *“como que en un paseo”*; Ana Josefa era la mamá de él, a quien la demandante cuidaba por tener la relación con don Juan, preguntado si Geovany estuvo al cuidado de la señora, dice *“a mí me parece que no”*, indagado si supo que la señora Sandra se hizo una prueba de ADN, dijo que sí, y sobre el porqué, *“yo digo que por la edad”*. Aseguró que ante su padre y ante él don Juan decía que Sandra era su esposa.

#### **7.4.2. Testigos de la parte demandada:**

La parte demandada llamó a declarar a la señora UNAMITA GÓMEZ RODRÍGUEZ, primera compañera de don Juan Cristóbal y madre de los cuatro hijos mayores, quien dijo reside en la misma casa, pero en espacios separados. Su relación con el padre de sus hijos fue en unión libre desde 1988 y convivieron durante 14 años. No conoce a la demandante. Josefa, era la mamá de Juan, vivió con ella durante dos años, después se trasladó a la casa de la hija, la señora Amanda, y después Juan compró una casa para que ella viviera y quien estaba pendiente de la mamá era Amanda. Tuvieron 6 hijos en su relación, cinco vivos y una niña que falleció, él tuvo una relación con una señora llamada Flor, y también se enteró por los hijos que tuvo una relación con Sandra, en una ocasión cuando Juan estaba tomando en la casa les contó *“que la muchacha estaba embarazada, pero que él no quería vivir con ella, pero que si yo quería tener al hijo y le dije que no”*, eso fue en el año 2012. Preguntada por la persona que cuidaba a don Juan cuando se enfermó de covid, dijo que fueron los hijos, el mayor lo llevó a la Clínica Marly, ellos llevaban la comida a la casa de Sandra y lo llevaron a la clínica. *“Los gastos funerarios también los costearon mis hijos”*,

Geovany, y Juan. Preguntada por los cuidados que requería la señora Josefa, dijo que *“colocarle los medicamentos para la trombosis, su comida, alimentos, ese cuidado fue con Amanda, la ropa y baño le hacía ella, la testigo los medicamentos y las terapias”*, y agrega, *“cuando Juan se fue a donde Sandra, él regresaba y se bañaba, porque él tiene la ropa en la casa, él iba a bañarse y cambiarse”*, - cuidó a la mamá durante dos años, ella estaba embarazada de su hija Karen y estaba ayudando a la señora... se la llevaron un tiempo y después ya la regresaron, de eso hace 24 años.

Rindió testimonio la señora LUZ AMANDA PEÑA, hermana de don Juan Cristóbal, vive en el barrio San Francisco, pero iba todos los días a cuidar a su mamá, a quien la testigo cuidó entre los años 2012 a 2013, en su propia casa porque requería oxígeno de forma permanente, en el año 2014 trasladaron a su madre a la casa de su hermano como en el año 2014. Su hermano asignó una pieza para su madre, y en esa casa también vivía Erika quien es la compañera de Geovany éste quien fue criado con la familia de la testigo y Sandra familiar de Erika. Su hermano no podía llevar a la mamá a la casa porque allá vivían sus cinco hijos. La idea era que Geovany ayudara con el cuidado de la mamá y por eso su hermano compró la casa para asignarle una pieza.

Según la declarante ella se encargaba del cuidado de su madre, en la mañana la levantaba, bañaba, cambiaba su ropa, le hacía desayuno, le arreglaba el cuarto, su hermano pagaba el almuerzo o le dejaba a la señora Sandra para que le comprara su almuerzo, y por la tarde ya llegaba su hermano, con quien compartía todos los días.

Dice la declarante que era muy unida a su hermano, en el año 2007 se enfermó, le dio peritonitis, la testigo lo hospitalizó en la clínica de los especialistas y ahí duró como 22 días y luego lo llevó para su casa, en octubre nuevamente se agravó y entonces lo llevó a la clínica Marly donde estuvo internado 43 días, le hicieron una colostomía y en 2008 volvieron a llevarlo para cierre de colostomía, estuvo con la testigo hasta finales del año 2009.

Asegura la testigo que ella era la única persona a quien su hermano podía acudir, se criaron juntos y se cuidaron toda la vida, Juan tenía una novia llamada Flor, pero no vivió con ella, la única mujer con quien hizo hogar fue la madre de sus hijos, pero ya están separados y, los hijos todavía estaban estudiando, Duvan en la universidad y “de ahí pabajo”.

Sus sobrinos le contaron que a un paseo realizado a Santander con Flor y con los hijos de ésta, también fueron Giovany, Erika y Sandra y allá fue donde se conocieron a finales de 2010.

Su hermano dice, *“vivió con mis cinco sobrinos toda la vida, a sus hijos, nunca los abandonó”*, su hermano era comerciante, empezó vendiendo aromáticas, y de ahí empezó a ahorrar, *“nunca tuvo oficina, el todo lo tenía en la cabeza”*.

Se recibió la declaración de la señora ALBA IDALY GÓMEZ RODRÍGUEZ, quien se presentó como cuñada hermana de la ex compañera y empleada en la casa de don Juan Cristóbal, no conoció a Sandra, Josefa era la madre de Juan, vivió inicialmente en Santander, después vino a vivir en la casa de la hija Amanda quien la cuidaba, la relación de don Juan con sus hijos siempre fue muy buena, nunca los dejó, les dio educación, con su hermana Sulamita vivieron 14 años, se separaron pero ninguno dejó la casa ellos tenían sus habitaciones separadas, y la testigo ayudaba en las labores del hogar. Por comentarios de los hijos supo de la relación de don Juan con Sandra, le comentaron que ella estaba en embarazo y que iban a tener un hermano, pero supo que ellos hubieran convivido, circunstancias que dijo conoció porque iba tres o cuatro veces a la semana entre las siete de la mañana, y las cinco o seis de la tarde a la casa donde vivía Juan y su hermana Sulamita.

#### **7.4.3. De los interrogatorios recibidos a los demandados se destaca lo siguiente:**

DUVÁN YESID PEÑA GÓMEZ, demandado, dijo que su hermano Juan Diego se encargó de las gestiones con la funeraria, pocas veces ha visto a la señora Sandra, supo de ella por comentarios de sus hermanos, con quienes en una ocasión compartió un paseo, la segunda vez por una pelea de Sandra con Flor, la novia del papá. La relación de su padre con Sandra era de noviazgo no de convivencia, él siempre vivió con los hijos, Sandra le insistía que se mudara a vivir con ella, y él no quería, decía que *“primero fueron mis chinos”*, las festividades las *“compartía con nosotros”*, incluso no visitaba a Juan Sevastian, en una ocasión su padre fue a visitar al niño y Sandra se molestó, le rompió la Tablet que llevaba de regalo, lo supo porque su papá lo llamó y le pidió que fuera por él, porque no lo dejaron entrar, más adelante reconoce que él vivía con Sandra *“por temporadas”*, si estaban bien, se quedaba, de lo contrario no se quedaba, pero el domicilio de su padre siempre fue la casa con los hijos, ahí tenía sus cosas, cuando nació el niño se distanciaron

mucho, porque el padre tenía dudas, luego se hace una prueba de ADN y entonces ya empezó a visitarlos más frecuentemente, les avisaba, *“me quedo por fuera, o me voy de paseo con Sandra”*, pero su padre nunca les presentó a Sandra, alguna vez se encontraron con el niño y él se pegó a la pierna de mi papá, desde entonces no volvió a ver al niño hasta cuando murió su papá, le dijo que podía contar con ellos. Preguntado por la presencia de la señora madre de don Juan Cristóbal en la casa donde vivía la demandante, aseguró que la abuela vivió en esa casa con el primo Geovany, quien fue criado por los abuelos. Don Juan se dedicaba a actividades comerciales, *“en temas de carros, se ganaba sus comisiones”*, era prestamista” además tenía un taxi.

LEYDI LAURA PEÑA- Se enteró de la relación de noviazgo de su padre con la señora Sandra cuando ella quedó en embarazo en el año 2012, *“por boca de mi papá”*, pero su padre no convivió con ella, *“vivía con los hijos”*, iba a trabajar a las 9 de la mañana, estaba pendiente de la casa, cuidaba sus pájaros, mientras tanto sus hermanos estaban en la universidad. Visitaba a su hermano menor, los domingos, un domingo con nosotros, un domingo con Sandra dice la declarante, porque él tenía su tiempo para compartir con el hijo, indagada porqué cuando su padre enfermó estaba en la casa de Sandra, dijo estuvo una o dos semanas, porque quería proteger a su hermana embarazada, pero iba a la casa y se bañaba y se iba otra vez para donde Sandra, porque había indicios de covid, los trámites del funeral los hizo su hermano SERGIO ANDRÉS PEÑA GÓMEZ. Sandra sí tenía una relación sentimental con su padre, *“de noviazgo forzado”* por tener un hijo. En la paterna vivían la hermana Leidy y su sobrino Santiago Peña, Karen Peña, la mamá Sulamita, en el segundo piso mi hermano Iván Peña, mi papá siempre ha vivido en la casa en donde residen los hermanos desde el año 96 que él adquirió esa casa no ha residido en otro lugar.

KAREN JULIETH PEÑA GÓMEZ, otra de las demandadas, dijo que supo de la relación de su padre con la señora Sandra Forero cuando ella estaba embarazada, sin embargo, aquel siempre vivió en la casa familiar con los hijos del primer matrimonio, desde unos 20 años atrás, percepción a partir de la cual dice, no pudo tener convivencia con Sandra. Al preguntarle por el contenido de los carteles de la funeraria, señaló a su tía Amanda y a su hermano Juan Diego, como las personas encargadas de realizar las gestiones para el funeral de su padre.

El demandado JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ, refiere su conocimiento de la demandante a partir del año 2010, en una finca de los abuelos ubicada en La Belleza Santander, con motivo de un paseo realizado no recuerda si en

junio o en enero, estuvieron su padre y dos hermanos, en el lugar se encontraba la señora Sandra invitada por un primo. En adelante supo del noviazgo de su papá con ella como en el año 2012, cuando el papá en una borrachera les contó del embarazo. Ellos no convivían porque él permanecía en la casa familiar desde 1996. Al preguntarle porqué en los avisos exequiales invita la demandante como “*su esposa Sandra*”, dijo que no tiene explicación eso, él se ocupó de muchas cosas, entre ellas del lote que les vendían, de ver el cajón, no se fijó del tema del cartel en ese momento de dolor, simplemente hizo el pago completo de los servicios funerarios y ellos se encargaron de todo. Duván Yesid se hizo responsable de los pagos en la clínica. Indagado por la naturaleza de la relación de su padre con la señora Sandra, la calificó como de noviazgo, por salir con la persona, compartir ciertas cosas, pero su padre nunca presentó a la señora como su esposa, el niño no compartía con los hermanos, su papá nunca se fue de la casa, la señora no cocinaba, el almuerzo de mi papá siempre fue afuera porque él era comerciante. Sandra reside en la carrera 20 Nro, 62 -19 barrio San Francisco, cerca de donde ellos residen, casa comparada por su padre Juan Cristóbal Peña Quitian, con la intención de traer a la abuelita lo que en efecto ocurrió en febrero de 2015, para ese tiempo Sandra pagaba una renta, vivía como inquilina, porque le arrendaron a Geovany y ella vivía con ellos en ese momento.

#### **Interrogatorio absuelto por la señora Sandra Forero Ramírez.**

Dijo la demandante que conoció a don Juan Cristóbal en un paseo, el 1º de enero 2009, porque la invitaron a una finca en Santander, ese día empezaron a tratarse y prácticamente no hubo noviazgo entre ellos porque cuando regresaron del paseo él le dijo que quería vivir con ella “*y yo acepté*”, para ese tiempo ella vivía con la tía y el esposo de la tía que es el sobrino de don Juan Cristóbal. Regresaron a la carrera 20 donde ella vivía, el habló con la dueña de la casa le dijo que se haría cargo de los arriendos y él se fue a vivir allá el 14 de enero de 2009, se llevó todas sus pertenencias, ropa, zapatos, lociones, desde entonces fue una relación permanente, tuvieron un hijo de 10 años actualmente, circunstancias que según dijo, “*probamos con videos, fotos por cualquier cosa tomaba fotos*”. La relación con los hijos no fue buena, ellos decían que a ella le interesaba la plata, que era muy joven para él, nunca se reunieron en fechas especiales, en navidad ella no asistía, cada quien hacía su reunión, y como era en la casa de los hijastros él iba a visitarlos allá. Más adelante asegura que conoció a don Juan Cristóbal para el año 2008, para entonces tenía 16 años, vivía con su tía y con el esposo.

En alusión al documento visto en la página 321, le preguntan por lo dicho por ella en la historia clínica, el 8 de agosto de 2012, sobre su condición de *“madre... ama de casa, vive con la familia de su tía, en total 6 personas, mascota, ...”*, dijo que para esa época ella estaba embarazada. Indagada por la fecha de las fotos aportadas a partir del año 2016, respondió *“Es que en las fotos no ponen fechas”*, pero si tiene fotos anteriores a 2016. Preguntada por la apoderada si podía aportar esas fotos, el Juez consideró que el asunto sería objeto del análisis pertinente. Indagada por la razón por la que el padre de su hijo realizó una prueba de ADN, con el niño, atribuyó el asunto a la intervención de la familia, *“que porque mi hijo es moreno y mi esposo es mono, por las diferencias de edad y la familia decía que mi hijo no es de él porque es moreno”*. Preguntada sobre sus afirmaciones consignadas en la historia clínica sobre un embarazo no deseado, asegura *“en ningún momento dije eso se equivocaron las enfermeras”*. Es falso que las pertenencias de su compañero estuvieran en la casa de los hijos, *“porque yo tengo todas las pertenencias, ropa, zapatos lociones”*. Al preguntarle por qué no llamó una ambulancia cuando la salud de don Juan Cristóbal empeoró, responde que *“él no quería que lo llevaran en la ambulancia, siempre ha sido orgulloso y no le gustaba que lo llevaran en ambulancia, lo llevaron a las 4 de la mañana me toca llamar a sus hijos porque tenía temor de que se contagiara. ... es falso que no llamara a la clínica, porque se “comunicaba con los doctores de mi esposo, como lo demuestro por whastapp”* porque para entonces no permitían visitas, pero un médico la llamó y le informó *“señora Sandra su esposo acaba de fallecer”*, su hijo Juan Sevastian, tiene problemas de cintura, de habla, tiene 3 operaciones en el estómago, cuando don Juan Cristóbal fue llevado desde la casa ubicada en la carrera 20 No 22-17 donde vivía con la demandante, salió acompañado de sus hijos Juan Diego y Duván, ella no lo acompañó *“porque mi hijo estaba pequeño y él me dijo que me quedara con él”*.

#### **7.4.4. Pruebas documentales:**

- Registro civil de nacimiento de Juan Sevastian Peña forero, quien nació el día 08 de agosto de 2012, inscrito por Juan Cristóbal Peña Quitian, el día el 29 de septiembre de 2012. folio 4, cuaderno principal.
- Registro civil de defunción correspondiente al deceso de Juan Cristóbal Peña Quitian, fallecido el día 19 de noviembre de 2020.
- Registros civiles de nacimiento de LEIDY LAURA, SERGIO ANDRÉS, JUAN DIEGO, KAREN JULIETH, PEÑA GÓMEZ, nacidos entre los años 1989 y 1999. (fls, 8 a 12 cuaderno principal). En el folio

2 de los anexos de la demanda, obra el registro civil de nacimiento de JUAN SEVASTIAN PEÑA FORERO, hijo de Juan Cristóbal Peña y Sandra Forero, nacido el 08 de agosto de 2012, inscrito el 19 de septiembre del mismo año, por su padre.

- Acta eclesial de nacimiento de Juan Cristóbal Peña Quitian, nacido el 17 de junio de 1958. (folio 13 a 15); copia del acta de registro civil de nacimiento de Sandra Forero Ramírez, vista en el pdf. 54 de las actuaciones del Juzgado.

- Copia del cartel invitación a las exequias por el fallecimiento de Juan Cristóbal Peña Quitian, de sus hijos, los demandados y su esposa la demandante Sandra Ramírez.... (folio 16).

- Del folio 17 a 25 obran en la actuación 27 fotografías, registros de reuniones con la demandante y su hijo, las 5 primeras sin fecha, la primera con un niño, las cuatro siguientes manifestaciones de afecto de una pareja al parecer don Juan Cristóbal Peña Quitian y la demandante, las Nro. 6 y 7 un hombre adulto y un niño llevado de la mano, sin fecha, 8 grupo de personas pareja y el niño, en una piscina, F-9 Cristóbal y el niño en un parque sin fecha, F-10 pareja y niño, título “happy Halloween” con disfraz de vaquero, del año 2018, folio 21 fotografía de pareja de las mismas personas, título “Recuerdos de Chiquinquirá”, junio de 2016, pareja y niño “foto tronco” del 09 de agosto de 2015, fotografía fl 22 pareja y niño, haloween, del 31 de octubre de 2013, fl. 22 fotografía de pareja y niño 31 de octubre de 2014, folio 23 pareja disfrazada y niño 31 de octubre de 2019, fl. 23 fotografía de Cristóbal en cama cumpleaños, globos con expresiones de afecto, fl 24 fotografía de pareja sin fecha, fotografía de cumpleaños la misma cama fl 23 con un niño, al parecer el hijo de don Cristóbal, mismos globos sin fecha, fl. 25 dos fotografías sin fecha, fotografía pareja del 27 de enero de 2019. Fl, 25.

- Declaración extrajuicio Nro, 568 de la Notaría 54 de Bogotá, LUZ DARY ROMERO LOZANO, el 30 de enero de 2021, dice que conoció a Cristóbal a quien identifica con cédula de ciudadanía, quien convivió en unión marital de hecho con Sandra Forero Ramírez, también identificada con cédula de ciudadanía, desde antes de conocerlo, que compartieron techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida hasta el fallecimiento el día 19 de noviembre de 2020, que procrearon a un hijo con T.I..... (Fls. 26 a 28);

- Declaración extrajuicio sin número, rendida por JORGE ENRIQUE TORRES CABREJO, el 28 de enero de 2021, en la Notaría

56 del Círculo de Bogotá, con el mismo texto de la anterior declaración. (Fl. 29).

- Declaración extrajuicio Nro, 617 del 02 de febrero de 2021, Notaría 56 del Círculo de Bogotá, rendida por Edgar Patiño Muñoz, con texto similar al primero dice que conoció Cristóbal Peña Quitian, le identifica con la cédula de ciudadanía igualmente a la demandante quienes asegura convivieron en unión marital de hecho desde el 15 de enero de 2009, compartían techo, lecho y mesa y procrearon a su hijo, también identificado con T,I. (Fl. 30 a 32).

- Declaración Extrajuicio sin número de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, rendida por Erica Julieth Ramírez Sánchez, el 26 de enero 2021, afirma que “ desde hace 11 años conocía de vista, trato y comunicación a Cristóbal Peña Quitian, identificado...., quien convivió en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida con Sandra Forero Ramírez, identificada... desde junio de 2009 hasta su fallecimiento el 19 de noviembre de 2020, procrearon un hijo de nombre Juan Sebastián Peña Forero, identificado... de 7 años de edad..” (Fls. 33 y 34).

- Copia de la historia clínica de don Juan Cristóbal Peña Quitian de la Clínica Marly Fls. 42 a 98.

- Facturas y contrato exequial con la Funeraria Gaviria, suscritos por los demandados Fls. 99 a 113.

- Documentos impresos del ADRES, sobre vinculación en el sistema de salud de la señora SANDRA FORERO RAMÍREZ. Fls. 115 a 119.

- Copia de oficios derechos de petición a distintas entidades solicitando información sobre el sistema de seguridad social de la apoderada.

- Copia de la prueba de ADN, practicada en laboratorio de genética molecular practicada el 24 de junio de 2016, resultados el 28 del mismo mes y año. Fl.122 a 125. cuaderno de contestación a la demanda, pdf.

- Copia de recibos, facturas dirigidas a la dirección comercial suministrada por don Juan Cristóbal Peña Quitian. Fls. 126 a 142.

#### **(viii).- Análisis de los medios de prueba y conclusiones:**

**8-1-** La prueba testimonial reflejo de la confrontación de las partes revela sin embargo la existencia de una relación cercana entablada entre la demandante Sandra Forero y quien en vida fue don Juan Cristóbal Peña

Quitian, tanto que tuvieron un hijo común, Juan Sevastian, a quien cuidaban conjuntamente, indicio serio de la trascendencia de la relación más allá del simple noviazgo. Es más, de la cercanía del padre con su hijo se sabe por lo manifestado por el demandado DUVÁN YESID PEÑA GÓMEZ, quien, reconoce que una vez superadas las dudas sobre la paternidad, después de hacerse una prueba de ADN, su padre visitaba a su hijo con mayor regularidad, al punto de quedarse con Sandra según dijo, *les avisaba, “me quedo por fuera, o me voy de paseo con Sandra”*, y relata como el niño alguna vez, cuando se encontraron se pegó a la pierna de su papá. Es decir, no era la simple relación de padre cuidando al hijo, don Juan Cristóbal se quedaba en el lugar de residencia de la señora Sandra Forero: *“me quedo donde Sandra”, “me voy de paseo con Sandra”* y, en otro aparte de su declaración reconoce el demandado la convivencia de su padre con Sandra *“por temporadas”*, si estaban bien, se quedaba, de lo contrario no se quedaba, convivencia desarrollada precisamente en una vivienda de propiedad de don Juan Cristóbal, indicativo de un mayor grado de cercanía de la pareja, más allá de la relación de “noviazgo forzado”, como la califica otra de las demandadas, LEYDI LAURA PEÑA GÓMEZ, porque el cumplimiento del rol paterno no necesariamente conlleva la exigencia de convivencia o de quedarse con la madre como es aceptado en este caso por la mayoría de los demandados.

En ese contexto, la evaluación del dicho de algunos testigos traídos por la parte demandante como la señora ERIKA JULIETH RAMIREZ SÁNCHEZ, más allá del eventual interés atribuible a su parentesco con la demandante revela con cierto grado de veracidad la convivencia de pareja reclamada en la demanda, con el nivel de confianza compatible con la relación de familia propia de la unión marital de hecho, pues, aun cuando se reconozcan las obligaciones de provisión alimentaria del padre hacia su hijo y en ese sentido se explicaría la destinación de una vivienda adquirida por don Juan Cristóbal al fin legal de garantizar la vivienda para su hijo, esas obligaciones se reitera, no explican la convivencia, por temporadas según los demandados, permanente según la demandante.

Los niveles de confianza alcanzados en la relación afectiva- y de convivencia de la señora Sandra Forero Ramírez con don Juan Cristóbal Peña Quitian, en vida de éste, llegaron al punto de compartir la vivienda con la señora madre de aquel, señora Josefina Quitian quien, según el dicho de la declarante Erika Julieth llegó a vivir con ellos en el año 2011 y hasta la muerte de la señora Josefina ocurrida en el año 2016, fecha esta corregida por el apoderado, en una desafortunada intervención por cuenta de la cual

el Juzgado tomó correctivos para recibir el testimonio en audiencia presencial. Pero tal percance no tiene el efecto jurídico automático de desechar totalmente el testimonio, aun cuando se ponga en evidencia la fragilidad de la memoria de la declarante para establecer fechas de cierta importancia.

Se contrapone a la declaración de la testigo Erika Julieth en cuanto a la atribución del cuidado de la madre de don Cristóbal a la demandante Sandra Forero, lo dicho por la declarante LUZ AMANDA PEÑA, hermana de don Juan Cristóbal, quien hace ver que fue ella quien se ocupaba del cuidado de su madre todos los días cuando su hermano la llevó a su casa y le dejó una pieza en el segundo piso porque ahí vivían Erika Julieth y Geovany a quien su mamá había criado, pero también dice la testigo que su mamá vivió con ella hasta el año 2013 y solo para el año 2014 fue trasladada a la casa de su hermano.

En cuanto a los cuidado, dijo la testigo, atendía las necesidades su mamá cotidianamente, la levanta, proveía su baño, la vestía y hacia el desayuno, acompañándola buena parte del día mientras llegaba su hermano, con lo que da a entender que don Juan Cristóbal sí vivía en esa casa y no que llegaba de visita ocasionalmente o por temporadas como dicen los demandados y también que la señora Sandra contribuía, así fuera en menor medida al cuidado de la señora, quien por lo descrito por la declarante, requería asistencia permanente, porque usaba oxígeno, la testigo le hacia su desayuno, arreglaba el cuarto, y el almuerzo lo compraba su hermano o le dejaba el dinero a la señora Sandra para que lo adquiriera. En la tarde llegaba el hermano y, no se ha dicho ni alegado la existencia de algún vínculo laboral que impusiera a Sandra Forero la obligación de cuidado de la madre enferma.

Ahora, la testigo Luz Amanda y los demandados tratan de explicar la estadia de la madre en la casa de su hermano donde también vivía la demandante Sandra Forero, acudiendo un poco a la estrechez de la vivienda donde se ubicaba la primera familia conformada por don Juan Cristóbal y sus hijos donde según los demandados siempre permaneció su padre, pero eso no explica la razón por la cual, la demandante Sandra Forero asumiera así fuera en menor medida el cuidado de la abuela paterna de los demandados, mientras ellos no lo hicieron o no pudieron hacerlo.

Finalmente y no menos importante en cuanto refleja las relaciones de solidaridad propias de la vida familiar, es la permanencia de don Juan

Cristóbal durante la última época de su vida, en la enfermedad, cuando según los demandados optó por ir a la residencia donde vivía la demandante Sandra Forero Ramírez, porque deseaba mantenerse aislado de su hija mayor, para esa época en estado de embarazo bajo sospecha de haberse contagiado con Covid 19, pero tal razonamiento no sólo resulta contradictorio porque según lo dicho por los demandados su padre iba todos los días a bañarse y cambiarse, sino que igual riesgo tendría la demandante y el hijo menor de edad, quien según la información de la demandante al absolver el interrogatorio, tiene algunas complicaciones de salud.

Así las cosas, el juicio de veracidad de la prueba testimonial retomando aquí lo dicho por los declarantes **Edgar Gerardo Cifuentes Suárez, Jorge Enrique Torres y Erika Julieth Ramirez Sánchez**, incluso lo aseverado por doña **Blanca Teresa Cano Torres**, contrastado con lo manifestado por la hermana de quien en vida fue **Juan Cristóbal Peña Quitian**, permite inferir de entre los hechos así conocidos, algunos elementos esenciales de la unión marital de hecho: 1) la convivencia habida en la relación de la doña Sandra Forero Ramírez y el hoy causante en la vivienda adquirida por éste; 2) la permanencia de esa relación en el tiempo; 3) la existencia de trato sexual resultado del que nació el hijo común de las partes; 4) relaciones de solidaridad familiar expresadas en la ayuda en el cuidado de la madre de don Juan Cristóbal y del propio compañero durante la última enfermedad, supuestos todos compatibles con la pretensión declarativa propuesta en la demanda para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho constituida en vida por la demandante y el causante **Juan Cristóbal Peña Quitian**.

Ahora la contradicción entre lo expresado por algunos declarantes y lo manifestado por los compañeros en documentos públicos o privados no desdice de las conclusiones precedentes, entre ellos lo dicho por las testigos **Erika Julieth Ramirez Sánchez y Blanca Teresa Cano Torres**, sobre las razones del negocio jurídico de compraventa de la casa en la que vivió la pareja conformada por la demandante y el causante, en cuyo contenido don Juan Cristóbal se declaró de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, mientras los declarantes afirmaron la intención expresa de la adquisición de la casa “para Sandra”, no desvirtúa su apreciación de la convivencia, pues aun cuando pudiera criticarse la tendencia de los declarantes a favorecer la tesis de la parte demandante, hecha la confrontación con lo aceptado por los demandados, el Tribunal arriba a la misma conclusión del

fallo impugnado en cuanto a la naturaleza familiar de dicha relación de convivencia.

Cómo se explican entonces las inconsistencias de los declarantes y lo manifestado por don Juan Cristóbal en la escritura pública?, la respuesta a ese interrogante a juicio de la sala, parte del margen de indeterminación de la fecha inicial de la convivencia, aspecto no dilucidado en la sentencia a través de los medios de prueba y que será motivo de análisis en capítulo aparte.

**8.2.-** Las tachas de los testimonios por razón del parentesco de los declarantes tiene el mismo sesgo en uno y otro lado, la desventaja de una menor objetividad en la calificación de la naturaleza de la relación familiar de las partes aceptada como simple noviazgo “forzado”, según la parte demandada y sin reserva alguna por los testigos traídos por la demandante Sandra Forero Ramírez, son muestra de esa entendible tendencia a proteger al más cercano, pero tales circunstancias no son motivo de exclusión de la prueba, más bien imponen al Juzgador mayor celo y rigor en su evaluación, pues, tal como lo tiene averiguado la jurisprudencia patria, *“la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado”*<sup>1</sup>... para entender a partir de esta reflexión, que quien propone la sospecha tiene al menos la carga argumentativa de decir cuál o cuáles serían la incoherencias o inconsistencias atribuibles a esa falta de objetividad.

Por lo demás, en los procesos de familia, dice la Corte en la sentencia en cita, *“Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 18595 del 19 de diciembre de 2016. M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

**8.3.** La prueba documental aportada por la parte demandada para acreditar la ubicación del domicilio permanente de don Juan Cristóbal Peña Quitian en la dirección de residencia de sus hijos, ciertamente indica que en sus negocios frecuentes, adquisición de créditos, correspondencia bancaria, compra de seguro del vehículo con la compañía Liberti Seguros, la dirección registrada corresponde a la Carrera 20 # 66 - 45 Sur, donde residían los hijos mayores del hoy causante, durante los años 2012, 2015, 2016, según las copias aportadas con la contestación de la demanda, elementos de juicio que tampoco tienen la contundencia para dar al traste con las conclusiones precedentes, porque también se estableció a través de la prueba testimonial que en vida don Juan Cristóbal nunca se desentendió de sus hijos mayores, los acompañó en la residencia familiar, apoyó en sus estudios, incluso despachaba algunos negocios desde la residencia familiar, ubicada según dijo el testigo **Jorge Enrique Torres** a pocas cuadras de donde vivía con la señora **Sandra Forero Ramírez**. (Fls. 122 a 142 archivo pdf. Anexos contestación de la demanda.

El hecho de no aparecer la demandante en el registro de familiares responsables en la historia clínica del paciente **Juan Cristóbal** cuando fue internado **en** la Clínica Marly, días antes de su fallecimiento, es entendible porque fueron sus hijos quienes el 3 de noviembre de 2020 llevaron al enfermo al centro de atención médica y no la demandante; además, porque aún persistían algunas restricciones sanitarias imperativamente impuestas con motivo de la pandemia del Covid 19, particularmente el aislamiento en los centros médico-asistenciales. (Documentos Fls, 43 a 79)

**8.4.** Fue motivo de reparo la inexistente relación de la demandante con los hijos del compañero permanente habidos en anterior unión porque según ellos, su padre nunca presentó a la señora Sandra Forero Ramírez como su compañera, como familia, no obstante, es evidente que los demandados no aceptaban la nueva relación del padre, más bien tenían hacia ella una actitud marcada con cierta hostilidad y aun frente a su hermano menor, a quien según el dicho de DUVAN YESID solo ha visto en dos ocasiones una de ellas en el funeral de su padre, pero tales dificultades en la relación familiar no tienen la virtud de impedir el reconocimiento de unión marital cuando los medios de prueba permiten inferir la voluntad conjunta de los compañeros de constituir la a través del hecho objetivo de la convivencia.

Así las cosas, el análisis conjunto de la prueba, su confrontación con elementos de corroboración, con la lógica y las reglas de experiencia,

tampoco lleva a la conclusión perseguida por los demandados de sacar avante sus excepciones con el consecuente fracaso de las aspiraciones de la demandante, si bien es importante definir un aspecto puntual no analizado en la sentencia de primera instancia, como es la fecha inicial de la unión marital de hecho.

**8.5. La fecha inicial de la unión marital de hecho** es un aspecto de especial atención una vez establecida la existencia de la relación de familia constituida en vida por don Juan Cristóbal con la demandante Sandra Forero Ramírez, además porque ninguna duda queda sobre la fecha de terminación de la relación por el deceso del compañero permanente; si se consideran los reparos hechos al fallo de primera instancia puntualmente destinados a cuestionar la existencia misma de la unión marital de hecho declarada, de esa controversia hace parte su definición temporal, es decir, los extremos inicial y final de la unión marital de hecho.

Desde el punto de vista probatorio el artículo 167 del C.G.P., impone a cada parte demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en este caso la afirmación de la demandante según la cual, tuvo convivencia marital con don Juan Cristóbal Peña Quitian a partir del 15 de enero del año 2009.

Dijo a propósito de la fecha inicial doña Sandra Forero al absolver el interrogatorio propuesto, que conoció a don Juan Cristóbal en un paseo, el 1° de enero 2009, le propuso vivir juntos “*y yo acepté*” y, el 14 de enero él trasladó sus pertenencias, ropa, zapatos, lociones al lugar donde ella vivía en ese entonces con la testigo **Erika Julieth Ramírez Sánchez**, el esposo o compañero de Erika y dos hijos de la pareja, lo que “*probamos con videos, fotos*”.

Esa afirmación empero no tiene respaldo firme en los restantes medios de prueba porque las fotografías a las que alude la actora como soporte principal de su pretensión, no corresponden a la fecha inicial por ella indicada, ni siquiera a la época, año 2009 o 2010. Las 27 fotografías aportadas con la demanda como se reseñó en el acápite de pruebas, algunas reveladoras de un vínculo afectivo con el hijo, celebración de cumpleaños de don Juan Cristóbal, no corresponden al año 2009, fotos de Halloween de 2013 y 2014 (pareja y niño disfrazados), fotografía de 2015, 2016, 2018 y 2019.

Confrontada la demandante sobre esta realidad, dijo “*es que en las fotos no ponen fechas*”, pero si tiene fotos anteriores a 2016 y en la réplica al recurso de apelación el apoderado se refiere a 80 videos aportados, los que en efecto registran escenas familiares compartiendo juegos con los niños, almuerzos, música, manifestaciones que no dejan duda sobre la vida familiar compartida por quienes aparecen en el registro filmico, pero en ellos tampoco hay constancia de la fecha, y por la apariencia del niño su edad debe rodear los 6 ó 7 años, por tanto, no son prueba de respaldo para sustentar la fecha inicial de la unión marital de hecho.

La prueba testimonial en este aspecto no tiene la solidez para confirmar lo afirmado por la demandante, las declaraciones extrajuicio contienen manifestaciones tan uniformes que parecen preformadas y no explican la ciencia de su conocimiento; de igual manera los testigos **Edgar Gerardo Cifuentes Suárez, Jorge Enrique Torres y Erika Julieth Ramirez Sánchez y Blanca Teresa Cano Torres**, en algún punto entran en contradicción o son inconsistentes con otros elementos de juicio, o con lo dicho por ellos mismos en otros apartes de su declaración.

a) Doña Blanca Teresa Torres cuando asegura que el causante le compró su casa para Sandra, no recordó lo declarado por don Juan Cristóbal en la escritura de venta también suscrita por ella en la que al referirse a su estado civil dijo que es “*soltero sin unión marital de hecho*” (*fl...*), más adelante dijo la declarante, fue testigo de la convivencia desde el año 2009 porque como arrendataria del lugar pasaba al menos cada mes a cobrar a sus inquilinos, pero al indagar por los demás arrendatarios, no recordó siquiera sus nombres. Tampoco explicó porque ese especial interés en la situación familiar de la demandante y de don Juan Cristóbal.

b)-. Don **Jorge Enrique Torres**, conoció a don Juan Cristóbal Peña Quitian desde el año 2008, aseguró con total certidumbre el inicio de la convivencia de la pareja fue en el mes de enero de 2009, indagado por la trascendencia social de la vida familiar en discusión dijo que la pareja asistió a la celebración de las bodas de plata de su matrimonio, el 30 de marzo de 2005, cuando la pareja aún no se conocía y la señora Sandra era menor de edad, terminó por admitir las dificultades de recordar situaciones puntuales acaecidas hace “*tanto años*”.

c) **Erika Julieth Ramirez Sánchez**, tía de la demandante, dijo que Sandra vivió con ella desde pequeña, desde 2007 o 2008, pero no tiene precisas las fechas, en cambio recuerda que don Juan llegó a vivir con su sobrina en

enero de 2009, a mediados de 2009, trajo a vivir a la abuelita con ellos para que la cuidara la esposa. Suspendida la audiencia por la intervención del abogado indicando las fechas, en la continuación presencial, dijo que la madre de don Juan Cristóbal vino a vivir con ellos, en el año 2011 y permaneció ahí hasta cuando murió; y cuando se le preguntó por la fecha del paseo dijo que fue en enero de 2009, pero que para ese momento no había relación, Sandra dormía en la habitación de la testigo y Juan con su hijo Sergio.

d) Finalmente el testigo Edgar Gerardo Cifuentes Suárez, tampoco aclara la situación, conoce a la pareja porque tiene un hijo con la testigo Erika Julieth e iba a llevar la cuota alimentaria, conoció a don Juan desde 2009, pero cuando *“empecé a verlos era noviazgo”*, *“después ya una relación seria”*, hizo algunos trabajos en la casa, pero los primeros los hizo su padre..., en últimas este testigo también deja en la incertidumbre hasta dónde alcanzó la época de noviazgo, y cuando se convirtió en *“una relación seria”*, además de señalar un periodo de noviazgo, descartado por la demandante.

Súmese a lo anterior lo dicho por la señora Sandra Forero Ramírez en la encuesta de calificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, SISBEN, en la que aparece inscrita como madre cabeza de hogar (Fl. 116 archivo anexos respuesta a la demanda), inconsistencia explicada por ella en la necesidad de vincular a su hijo al sistema de salud porque al padre nunca se interesó en pertenecer a algún régimen de salud, razón ésta que, aun cuando fuera atendible, desdice de la sinceridad de las manifestaciones públicas de la demandante.

Llegados a este punto de la controversia, no parece razonable ni sostenible en términos de justicia, negar la existencia de la vida familiar solo porque probatoriamente no se hubiera determinado con precisión el punto de partida, el día en que una relación de noviazgo se transformó en el compromiso voluntario y mutuo de conformar una familia y, en busca de una solución afín con la protección constitucional y la dignidad reconocida a la célula social básica, se encuentran hechos de especial trascendencia capaces de convocar la unidad familiar por ser expresiones genuinas de solidaridad y afecto mutuos, como pueden ser en este caso, la presencia de la madre en la residencia de la pareja y el nacimiento del hijo de los compañeros permanentes.

Sobre lo primero, tampoco hay certeza de cuándo ocurre el traslado de la madre de don Juan Cristóbal al hogar de la señora Sandra Forero, a ese

hecho se refiere la testigo Luz Amanda Peña, hermana de don Juan Cristóbal, quien con todo y ser convocada por los demandados, admitió en su declaración que la señora Sandra Forero Ramírez participaba del cuidado de su madre y podía conocer de esos hechos porque la testigo asumía cotidianamente la tarea de levantar a su mamá, realizar su rutina de aseo y desayuno, mientras el almuerzo estaba a cargo de Sandra a quien su hermano, don Juan Cristóbal, le daba el dinero para comprarlo; sin embargo, doña Amanda no establece con precisión la época en que esto ocurrió, en todo caso no en el año 2009, según dijo su madre permaneció con ella hasta el año 2014 o 2015, mientras que la testigo Erika Julieth Ramírez Sánchez, ubica este hecho entre 2009 y 2011.

El que don Juan Cristóbal Peña Quitian tuviera una situación de salud complicada porque sufrió de peritonitis es un acontecimiento registrado en su historia clínica como antecedente de importancia para 2007, y a decir de su hermana Luz Amanda, eso ocurrió a finales de ese año, tuvo complicaciones en el año 2008, debió ser intervenido en una segunda ocasión y estuvo convaleciente y bajo su cuidado hasta finales del año 2009, porque ninguno de los hijos podía atenderlo adecuadamente en su condición de salud y con relación a la fecha o época en que su hermano conoció a Sandra, tampoco tiene certidumbre, pero sus sobrinos le contaron que fue en un paseo a Santander a finales de 2010.

Finalmente, el único suceso que permite establecer con mayor grado de certeza la fecha inicial de la unión marital de hecho demandada es el nacimiento del hijo de los compañeros permanentes, documentado con la formalidad del registro, además capaz de convocar la unidad familiar y consolidar los afectos en torno a la protección del niño. De hecho, la mayoría de los videos aportados para controvertir las excepciones propuestas, muestran al padre compartiendo con su hijo, juegos, en la bicicleta, fiestas, comidas, pero como se dijo, corresponden a una época posterior, cuando el niño podría tener entre 5 o 7 años y sigue sin haber otros registros documentales o filmicos correspondientes a años anteriores a 2013.

Ahora, si bien para el año 2016, en agosto de ese año, la pareja se presenta ante el laboratorio de Genética Molecular con el propósito de practicar una prueba de ADN y sus resultados incluyentes se conocieron el 28 del mismo mes y año, según la copia vista al folio 122 del archivo contestación de la demanda, para ese entonces don Juan Cristóbal ya había inscrito a JUAN SEVATIAN como su hijo, con la suscripción del acta civil de nacimiento, lo que aconteció el 19 de septiembre de 2012. De modo que sí es creíble lo

dicho por doña Sandra, con respecto al motivo por el cual se practicó esa prueba de ADN, más por las dudas de la familia, los hijos del demandado, que por el propio padre.

Lo anterior, acompasado con el testimonio de Amanda Peña Quitian, quien reconoció que Sandra Forero ayudaba con el cuidado de su madre y lo hacía mientras su hermano, don Juan Cristóbal llegaba a la casa, (don Juan ya vivía en esa casa), según la declarante, Sandra se ocupaba de comprar y darle el almuerzo a su mamá, todo lo cual permite inferir la convivencia anterior al fallecimiento de la señora Josefina Quitian, ocurrido en el año 2016 data en la que también se practicó la prueba de ADN; además porque el traslado de la señora Josefina a la casa donde residía la demandante, se ubica según la señora Amanda entre 2013 o 1014 y, sería entendible que ese traslado, debía estar precedido de algún grado de confianza en la persona que en adelante apoyaría el cuidado de la madre enferma.

Así las cosas, se tomará la fecha de nacimiento del hijo de las partes como el hito inicial de la unión marital de hecho conformada en vida por don Juan Cristóbal Peña Quitian y la demandante Sandra Forero Ramírez, acontecimiento cuya ocurrencia es inequívoca, sentido en el que se modificará la sentencia de primera instancia para establecer la vigencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial declaradas en la sentencia, a partir del 8 de agosto del año 2012, fecha de ocurrencia de ese hecho familiar trascendental.

Finalmente, sobre las solicitudes de compulsión de copias a los testigos y al apoderado las partes tienen la facultad de presentar las quejas pertinentes asumiendo la responsabilidad por sus afirmaciones, en lo que no tiene el Tribunal facultad de intermediación.

Compensará el Tribunal las costas procesales ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE PARA MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, proferida en este caso por el

**DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SANDRA FORERO RAMÍREZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN Rad. No. 11001-31-10-006-2021-00188-02 apelación sentencia.**

Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, el día el 2 de diciembre de 2022 en el el que quedará así:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre SANDRA FORERO RAMÍREZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.033.745.399 y el señor JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIAN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.253.503, existió una UNION MARITAL DE HECHO, desde el 8 de agosto de 2012 y hasta el 19 de noviembre de 2020, cuando éste falleció”.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida en audiencia del 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., en el proceso declarativo de la referencia.

**TERCERO: COMPENSAR las** costas del proceso ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto, en firme la decisión.

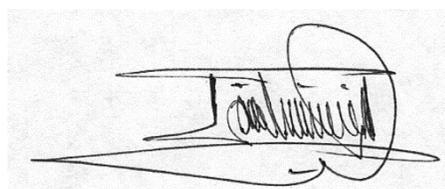
**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

## **Magistrado**